

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes.	2 Ptas.	Por un mes.	3 50 l. ta.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 31 de Diciembre de 1881, que reformó la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se inspiró en dos fines importantísimos: primero, hacer que tributasen grandes masas de territorio que venían ocultándose para los efectos del impuesto; y segundo, disminuir el tanto por 100 de gravamen que pesaba sobre la riqueza contributiva.

Las cédulas-declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, reformado por el de 10 de Diciembre 1878, facilitaban la realización del primer pensamiento; y el segundo propósito de la citada ley se llenaba cumplidamente con el resultado que ofrecían dichas declaraciones.

Con tales bases, la reforma era ineludible: no podía continuar desconvirtiéndose el tributo, como desde su planteamiento en 1845 venía realizándose, al impulso de las necesidades del Estado, más que por la fuerza de los principios que exige la justicia del impuesto.

Cierto es que en los primeros pasos de la reforma surgieron dificultades

inseparables de todo cambio esencial en un sistema tributario; pero no obstante los errores padecidos en la inteligencia y aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, así como en la de algunas disposiciones que a ésta siguieron, no puede desconocerse que la reforma fué planteada con éxito satisfactorio en muchas localidades, aumentándose con extraordinaria cifra la riqueza imponible que venía consignándose en los repartimientos, y poniéndose de manifiesto a la vez la seguridad de que en un plazo relativamente breve, la totalidad de los pueblos del Reino, fuera de los de las provincias exceptuadas por la ley, habrían entrado de lleno en la reforma, evidentemente beneficiosa para el Estado y para el contribuyente de buena fé, lográndose al mismo tiempo la unificación del tipo de gravamen que debe constituirse perseverante anhelo de una recta administración.

La afirmación que acaba de consignarse no permite la más ligera duda, apreciando en todo su valor y con imparcial criterio la demostración siguiente:

Los repartimientos de la contribución territorial del año 1881-82 de las 25 provincias que fueron comprendidas en la reforma giraron sobre la base de una riqueza líquida imponible, por el concepto de rústica importante 301 millones de pesetas, que representaba, según los resúmenes formados por las dependencias provinciales, una extensión superficial contributiva en 15.532.805 hectáreas. En el año 1882-83 la misma clase de riqueza tuvo un aumento de 56 354.372 pesetas, equivalente a una masa de territorio superior a la amillarada en 5.653.157 hectáreas. La prueba de que era cierto este exceso de extensión superficial, en gran parte declarado por los contribuyentes, y en el resto averiguado por la Administración á virtud del planteamiento de la reforma, se halla confirmada con el hecho de que no obstante haberse interrumpido ésta, ó más bien anulada, figura hoy en los datos estadísticos de la Administración central, que constituyen la base de los repartimientos, con

alguna diferencia de ménos, que no es bastante para destruir la fuerza de la afirmación expuesta, y que en todo caso reflejaría el mal efecto producido por la paralización de la reforma.

No puede menos de reconocerse un resultado tan satisfactorio como el que queda demostrado, y que obliga á la Administración á continuar acumulando á la capacidad tributaria, ya confesada y obtenida, la que todavía existe oculta para el impuesto, á fin de que se realice el pensamiento en que se informó la ley de 31 de Diciembre de 1881.

El Ministro que suscribe reconoce que las disposiciones dictadas desde la Real orden de 13 de Abril de 1883, y especialmente la ley de 18 de Junio de 1885, con los reglamentos de la misma derivados, propenden al mismo fin que se propuso la ley de 31 de Diciembre de 1881, la cual puede considerarse no derogada en la esencia, ó sea en traer á contribuir la riqueza oculta y en disminuir el tanto por 100 de gravamen respecto de las provincias y pueblos que no fueron comprendidos en la reforma hasta obtener la unificación del tipo contributivo como aspiración común á dichas disposiciones, en armonía con la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Pero no puede menos de expresar su convicción, justificada por el éxito hasta ahora obtenido, de que el procedimiento seguido desde la expresada Real orden de 13 de Abril de 1883, con mas claridad y mayor alcance determinado en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, relega para tiempos todavía muy remotos la justísima satisfacción de las necesidades del Estado y la realización del ideal, tanto tiempo hace perseguido por la Administración, de ejecutar sobre la base de la capacidad tributaria el reparto del impuesto directo que solo de esta manera

puede atemperarse á lo que la justicia y la equidad exigen.

Los reglamentos de 18 de Diciembre de 1846, de 19 de Setiembre de 1876 y de 10 de Diciembre de 1878 son elocuentísima prueba de que el principal obstáculo para llegar al resultado apetecido ha sido siempre el exceso de reglamentación, difusa y complicada, difícil en su inteligencia y aplicación, aunque siempre inspirada en levantados propósitos, y no desprovista de acertadas reglas. Con dichos reglamentos no se logró resultado alguno para la formación del catastro y del registro de fincas, como así sucederá con el último de 30 de Setiembre de 1885 en cuanto á la rectificación de los padrones.

Y en cambio, el primer amillaramiento de riqueza que en España se levantó, único documento estadístico que existe para la Administración de la Hacienda pública, y aunque defectuoso y además hoy muy deficiente, fué debido á la circular de 7 de Mayo de 1850, cuya sobriedad de reglas y cuya claridad de procedimientos contrastan con el exceso de disposiciones y con la confusión de trabajos establecidos en los citados reglamentos.

No equivale esto á decir que el Ministro que suscribe desconozca la imperiosa necesidad de hacer el catastro de la riqueza territorial de España; pero conduce á afirmar por su parte que antes de acometer obra de tanta magnitud, cuya terminación exige en todos los ordenes cuantiosos dispensos, especialísimas condiciones en la Administración y mucho tiempo, es preciso de todo punto sentar la base de la extensión superficial todavía oculta, de los nuevos cultivos aun desconocidos, y de la clasificación de los terrenos que tanto ha variado desde la formación del único amillaramiento, y este trabajo, aunque difícil, presenta términos de mas breve y probable solución en cuanto al señalamiento de la riqueza contributiva de cada localidad, que es lo que por ahora incumbe y conviene hacer á la Ad-

ministración de la Hacienda pública si ha de conseguir pronto la unificación de tipos, restableciendo para este fin el procedimiento seguido en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones, utilizando todos los datos estadísticos que en la misma existen, las cédulas-declaraciones de la riqueza presentadas por los contribuyentes, en observancia del artículo 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los trabajos del Instituto Geográfico, formará los resúmenes de la riqueza contributiva, pueblo por pueblo, sin alterar la actual clasificación de los terrenos ni los tipos evaluatorios vigentes.

Art. 2.º Los resúmenes de riqueza serán la base, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, de un juicio contradictorio entre la Hacienda pública y los Ayuntamientos y Juntas periciales por medio de las oportunas conferencias.

Art. 3.º Cuando no resulte conformidad entre las expresadas Corporaciones y las Delegaciones de Hacienda, éstas darán cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones, la cual dispondrá se practique la comprobación sobre el terreno, con arreglo á la circular fecha 23 de Setiembre de 1883.

Art. 4.º Las Comisiones de comprobación se compondrán del personal administrativo y facultativo que determina el artículo 15 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878. El Tesoro anticipará los fondos necesarios, de los que será reintegrado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, si de la operación estadística resulta mayor cifra de riqueza imponible que la indicada por las Corporaciones municipales.

Art. 5.º El resumen de riqueza aceptado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó impuesto á los mismos por efecto de la comprobación sobre el terreno, producirá el cambio del gravamen mayor al menor de los existentes para el fin de la unificación de estos tipos, y servirá de base á dichas Corporaciones para formar en el término de cuatro meses el amillaramiento de la riqueza individual de su respectiva localidad.

Art. 5.º La Dirección general de Contribuciones continuará dedicándose á los trabajos propios de la formación de nuevas cartillas evaluatorias, ó sean cuentas de productos y gastos, con sujeción á las disposiciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.

CIRCULAR.

Núm. 601.

Habiéndose fugado de la casa paterna sin la debida autorización el jóven, Emeterio Gonzalez, del pueblo de Villarta Quintana cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado jóven, poniendolo á mi disposición, caso de ser habido.

Logroño 26 Abril de 1886.

El Gobernador,

Diego Arias de Miranda

Señas de Emeterio Gonzalez.

Edad 18 años, estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos al pelo; viste traje de casiana oscuro, y es natural de Redecilla del Camino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Logroño.

Núm. 602.

El dia dos de Mayo próximo venidero á las doce de la mañana, se verificará ante el Excelentísimo Ayuntamiento el sorteo para la amortización de veinte acciones, serie tercera de las emitidas para la construcción del Pantano de Gragera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los interesados que quieran presenciar el acto del sorteo.

Logroño 26 Abril de 1886.—

El Presidente José Rodriguez Paterna.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo, Secretario.

Banco de España.

Sucursal de Logroño

Sección de Contribuciones.

(Núm. 603.)

NOTA de los días señalados á cada uno de los pueblos de esta provincia para verificar la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico y de los atrasos que exis-

ten hasta la fecha, que para conocimiento de los contribuyentes se anuncia en cumplimiento del artículo 15 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Mes de Mayo.

PUEBLOS Y DÍAS.

===

Agencia de la capital.

Recaudador, D. Francisco Martínez.

Logroño, á domicilio, del 1 al 10 inclusive.

Logroño, en la Agencia, sita en la Sucursal del Banco, del 11 al 15.

Primera agrupación.

Recaudador, D. Manuel Ochagavía.

Leza de Rio Leza, 5 y 6.

Rivañechea, 7, 8 y 9

Villamediana, 10, 11 y 12

Alberite, 13, 14 y 15

Agoncillo, 1, 2 y 3

2.ª agrupación.

Recaudador, D. Calixto Heredia.

Zenzano, 2 y 3

Lagunilla, 4, 5 y 6

Jubera, 7, 8 y 9

Murillo, 11, 12, 13 y 14

Arrúbal, 15 y 16

3.ª agrupación.

Recaudador, D. Eusebio Martínez, Como auxiliar, D. Tomás Gainza.

Albelda, 1, 2 y 3

Clavijo, 1 y 2

Viguera, 4, 5 y 6

Sorzano, 5 y 6

Nalda, 7, 8 y 9

4.ª agrupación.

Recaudador, D. Benito Rodriguez, Como auxiliar, D. Hilario Rodriguez.

Daroca, 3 y 4

Hornos, 3 y 4

Lardero, 9, 10, 11, 12 y 13

Sotés, 6, 7 y 8

Entrena, 14, 15, 16 y 17

Sojuela, 1 y 2

Medrano, 1 y 2

5.ª agrupación.

Recaudador, D. Mateo López.

Fuenmayor, 5, 6, 7 y 8

Navarrete, 1, 2, 3 y 4

Cenicero, 11, 12, 13 y 14

Torremontalbo, 15 y 16

Agencia de Alfaro.

Recaudador, D. Vicente Gómez.

Aldeanueva, 1, 2, 3 y 4

Rincón de Soto, 5, 6 y 7

Alfaro, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

Agencia de Calahorra.

Recaudador, D. Lorenzo Albiz.

Ausejo, 1, 2, 3, 4 y 5

Recaudador, D. Adolfo Albiz.

Alcanadre, 1, 2 y 3

Pradejón, 5, 6 y 7

Recaudador, Lorenzo Albiz.

Autol, 8, 9, 10, 11 y 12

Recaudador, D. Andrés Albiz.

Calahorra, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

Agencia de Cervera.

Recaudador, D. Teodoro Amillo.

Cervera; 1, 2, 3, 4, 5 y 6

Navajún, 8 y 9

Valdemadera, 10 y 11

Aguilar, 13, 14, 15 y 16

Recaudador, D. Gregorio Moreno

Igea, 10, 11, 12, 13 y 14

Villarroya, 1 y 2

Muro de Aguas, 3, 4 y 5

Cornago, 6, 7, 8 y 9

Grábalos, 15, 16 y 17

Agrupación de Arnedo.

Recaudador interino, D. Fermín Gutierrez.

Arnedo, 13, 14, 15, 16 y 17

Turruncún, 21 y 22

Agrupación de Quel.

Recaudador, D. Fermín Gutierrez.

Santa Eulalia, 1 y 2

Préjano, 3, 4 y 5

Herce, 6, 7 y 8

Quel, 9, 10, 11 y 12

Agrupación de Munilla.

Recaudador, D. Vicente Préjano.

Poyales, 1 y 2

Enciso, 3, 4 y 5

Arnedillo, 6, 7 y 8

Zarzosa, 9 y 10

Munilla, 11, 12 y 13

Agrupación de Ocón.

Recaudador, D. Francisco Munilla.

Galilea, 1 y 2

Corera, 3, 4 y 5

Ocón, 6, 7, 8 y 9

Redal, 10, 11 y 12

Robres, 17 y 18

Agrupación de Tudelilla.

Recaudador, D. Eustasio Alonso.

Bergasillas, 1 y 2

Bergasa, 3 y 4

Carbonera, 5 y 6
Tudelilla, 7, 8, 9 y 10
Villar de Arnedo, 11, 12, 13 y 14

Agencia de Nájera.

Recaudador, D. José Narro.

Bezares, 2 y 3
Azofra, 4, 5 y 6
Uruñuela, 7, 8 y 9
Hermilla, 10, 11 y 12
Arenzana de Arriba, 13 y 14
Hormilleja, 16 y 17
Huércanos, 18, 19 y 20

Recaudador, D. Manuel Olarte.

Tobia, 3 y 4
Anguiano, 5, 6 y 7
Villaverde, 12 y 13
Estollo, 14 y 15
San Millán de la Cogolla, 16 y 17
Berceo, 18 y 19

Recaudador, D. Domingo López.

Ledesma, 3 y 4
Bobadilla, 5 y 6
Baños de Rio Tobía, 7, 8 y 9
Arenzana de Abajo, 10, 11 y 12
Camprovín, 13, 14 y 15
Matute, 17, 18 y 19

Recaudador, D. Carlos Anguiano.

Santa Coloma, 2, 3 y 4
Castroviejo, 5 y 6
Villarejo, 7 y 8
Villar de Torre, 9, 10 y 11
Cordovin, 12, 13 y 14
Cárdenas, 15 y 16
Badarán, 17, 18, 19 y 20

Agrupación de Nájera.

Recaudador, D. Casildo García.

Pedroso, 1 y 2
Tricio, 3 y 4
Nájera, 6, 7, 8, 9, 10 y 11

Agrupación de Alesanco.

Recaudador, D. Lázaro García Vi-
nuesa.

Ventosa, 1, 2 y 3
Manjarrés, 6 y 7
Alesón, 4 y 5
Cañas, 8 y 9
Canillas, 10 y 11
Torrecilla sobre Alesanco, 12 y 13
Alesanco, 14, 15 y 16

Agrupación de Canales.

Recaudador, D. Balbino Benito de
Valle.

Viniegra de Abajo, 3 y 4
Viniegra de Arriba, 1 y 2
Briebe, 7 y 8
Ventrosa, 5 y 6
Mansilla, 9 y 10
Villavelayo, 11 y 12
Canales, 13, 14 y 15

Agencia de Haro.

Recaudador, D. Eusebio Martínez.

Aballos, 11, 12 y 13
Rivas, 12 y 13
Briones, 21, 22, 23, 24 y 25
San Asensio, 14, 15, 16 y 17
San Vicente, 18, 19, 20, 21 y 22

Recaudador, D. Dionisio Angulo.

Haro, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10
Briñas, 2 y 3

Recaudador, D. Venancio Oña.

Villalba, 17 y 18
Cuzcurrita, 1, 2 y 3
Castañares, 4, 5 y 6
Ochánduri, 8 y 9
Tirgo, 10, 11 y 12
Zarratón, 14, 15 y 16

Recaudador, D. Buenaventura del
Castillo.

Cellorigo, 10 y 11
Foncea, 5 y 6
Fonzaleche, 1 y 2
Galbarruli, 3 y 4
Sajazarra, 7 y 8
Treviana, 12, 13 y 14

Recaudador, D. Domingo Lanlázuri.

Casalareina, 8, 9 y 10
Angunciana, 15 y 16
Cihuri, 1 y 2
Gimileo, 13 y 14
Ollauri, 6 y 7
Rodezno, 3, 4 y 5

Agencia de Sto. Domingo.

Recaudador, D. Cándido Prior.

Santo Domingo, 17, 18, 19, 20 y 21.
Ezcaray, 3, 4 y 5
Grañon, 6, 7 y 8

Recaudador, D. Lucio Bañares.

Bañares, 16, 17 y 18
Cidamón y San Torcuato, 3 y 4
Manzanares, 10 y 11
Corporales, 5 y 6
Villarta Quintana, 6 y 7

Recaudador, D. Benito Ruiz.

Leiva, 17 y 18.
Herramelluri, 7 y 8,
Pazuengos, 9 y 10.
Ojacastró, 3 y 4.
Santurdejo, 5 y 6.
Santurde, 1 y 2.

Recaudador, D. Valentin Casabal.

Tormantos, 6 y 7.
San Millán de Yécora, 17 y 18.
Baños de Rioja, 14 y 15.
Valgañón, 3 y 4.
Zorraquin, 4 y 5.
Villalobar, 10 y 11.
Hervias, 1 y 2.
Cirueña, 8 y 9.

Agencia de Torrecilla.

Recaudador, D. Lucio Saenz y como
auxiliar D. José María Vidaurreta.

Villoslada, 1, 2 y 3.
El Rasillo, 4, 5 y 6.

Ortigosa, 7, 8, 9 y 10,
Pradillo, 11 y 12.
Pinillos, 12 y 13.
Almarza, 13 y 14.

Recaudador, El mismo.

Torrecilla, 14, 15, 16 y 17.
Nestares, 17 y 18,

Recaudador, D. Francisco Saenz, au-
xiliar, D. Nicolás Saenz.

Lumbreras, 1, 2 y 3.
Villanueva, 4, 5 y 6.
Gallinero, 6 y 7.
Nieva, 8, 9 y 10.
Montalvo, 12 y 13.
Muro, 13 y 14.
San Román, 15 y 16.

Recaudador, D. Francisco Saenz, au-
xiliar, D. Nicolás Saenz.

Terroba, 16 y 17.
Torre de Cameros, 18 y 19.
Jalón, 20 y 21.
Santa María, 21 y 22.
Soto, 22, 23, 24 y 25.

Recaudador, D. Ignacio del Rio.

Trevijano, 1 y 2.
Luezas, 3 y 4.
Cabezón, 4 y 5.
La Santa, 6 y 7.
Hornillos, 8 y 9.
Torremuña, 10 y 11.
Laguna, 12 y 13.
Ajamil, 14 y 15.
Rabanera, 16 y 17.

La cobranza ha de hacerse con ex-
tricta sujeción a lo dispuesto por la
Instrucción aprobada por Real de-
creto de 20 de Mayo de 1884, y los
contribuyentes deben tener muy pre-
pentes las prevenciones siguientes:

- 1.ª No dejarán por ningún moti-
vo, de recoger el recibo talonario,
como único justificante del pago.
- 2.ª El art. 11 de la mencionada
Instrucción prohíbe terminantemen-
te a los recaudadores hacer entrega
al contribuyente del recibo de un tri-
mestre, dejando en descubierto otro
ú otros anteriores de la misma con-
tribución.
- 3.ª Según el art. 12 las cuotas no
prescriben en 15 años, una vez re-

clamados, y se considera cumplido
este servicio desde que la recauda-
ción ha invitado al pago por medio
de los anuncios de costumbre en el
«Boletín oficial» de la provincia.

4.ª Los hacendados forasteros es-
tán obligados a tener un represen-
tante en el pueblo donde radican las
fincas, con el cual se entenderán los
procedimientos. El nombramiento de
representante se hará por medio de
oficio duplicado, dirigido por el inte-
resado al recaudador el cual devol-
verá un ejemplar con el «Enterado»
Si no designara el contribuyente fo-
rastero persona que le represente,
los recaudadores procederán desde
luego, contra los bienes inmuebles
prescindiendo en tal caso de los apre-
mios de 1.º y 2.º grado (art. 13 de la
instrucción).

Y 5.º Los contribuyentes tienen
el derecho de domiciliar el pago de
sus cuotas en la localidad que más
les convenga, de aquellos en que la
recaudación tenga agentes propios
para este servicio, siempre que lo
soliciten del recaudador ó agente del
punto donde deseen domiciliar el pa-
go ó de la Sección de contribuciones
de la Sucursal del Banco de España
en esta provincia, quince días antes
del vencimiento de cada trimestre ó
sea del mes anterior al en que se ha
de verificar la cobranza.

Logroño 26 de Abril de 1886.—El
Director, P. D. Lucas Rodríguez.

Sección judicial.

Núm. 600

D. Galo Sanz y Peña, Juez de
primera instancia de Logro-
ño.

Por el presente hago saber:
Que el día 15 de Mayo próximo
á las doce de la mañana tendrá
lugar en este Juzgado, la venta
del medio molino que á conti-
nuación se espresa embargado
á Timoteo Ruiz para pago de
costas en pleito con Angel Va-
llejo.

Pesetas,

La mitad de un molino
harinero y trujal sito en ju-

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 27 de Abril de 1886.

Temperatura máxima al Sol	19,8
Idem id. á la sombra	16,8
Temperatura mínima al aire	10,2
Idem id. al reflector	9,8
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	720,9
{ á las 3 de la tarde	0,0
VIENTO { á las 9 de la mañana	1,2
{ á las 3 de la tarde	722,0
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	722,6
{ á las 3 de la tarde	O. brisa
Agua evaporada	N.º O. brisa
Ozono	Nuboso
Lluvia	id
	3,2

Imp. de Francisco M. Zaporta.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Continuación)

risdicción de Alberite y en término de Mojones con una piedra para moler granos, un ruco y dos prensas para oliva, un limpiador de trigo, que todo consta de planta baja, principal y desban; linda N. camino, S. rio, O. era del Molino y P. camino, tasada dicha mitad en 7.500

Se advierte que no consta existan títulos de propiedad y su falta se suplirá por el medio que la ley previene.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación que consignará previamente el diez por ciento de esta.

Dado en Logroño á 24 de Abril de 1886.—Galo Sanz.—Juan Sabando,

Anuncios oficiales.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, es hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 10 dias las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, estampando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Pinillos de Cameros 15 Abril de 1886.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Anuncios particulares

VENTA DE FINCAS.

Se venden á precios bajos, un olivar en el término de Valde las dueñas, de 2 fanegas y media de tierra, con 100 olivos.

Y una heredad en Poyo alto, de una fanega de tierra blanca.

Dirigirse á D. Francisco Ruiz y Torralba su dueño, calle de Ruavieja, núm. 9.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
4450	Francisco Murillo	Grañon	Clero	Rústic	20	11	Abril	1886	75	
4451	Valentin Blas	Ezcaray							7	25
4452	Idem.	id.							16	
4453	Gregorio Ibañez	Munilla				12			7	62
4454	Idem.	id.							8	50
4456	Benito Díez	Cirueña							13	75
4457	Idem.	id.							75	25
4458	Gregorio Melchor	Grañon							31	37
4460	Julian Chinchetru	id.							21	50
4461	Gregorio Melchor	id.							4	25
4462	Idem.	id.							5	
4463	Agustin Arenas	Santo Domingo				13			25	12
4464	Idem.	id.							150	50
4466	Agustin Alonso	id.							100	12
4469	Francisco Murillo	Grañon							11	87
4470	Guillermo Davaliilo	id.							8	75
4471	Idem.	id.							6	25
4472	Idem.	id.							7	50
4474	Idem.	id.							8	75
4477	Domingo Garcia	Ventosa				15			5	37
4478	Idem.	id.							3	62
4479	Idem.	id.							6	25
4480	Francisco Gomez	Santo Domingo							327	62
4481	Idem.	id.							188	
4482	Casimiro del Solar	id.							90	37
4483	Idem.	id.							62	50
4484	Cipriano Miranda	Ocon							4	37
4485	Lino Moreno	Arnedillo							3	50
4486	Idem.	id.							5	12
4487	Pedro Repes	Casalareina							200	
4488	Aniceto Bolinaga	Santo Domingo				16			93	75
4489	Manuel Angulo	id.							162	50
4490	Benito Amelivia	id.							275	
4491	Alejandro Ruiz	Ezcaray							162	62
5492	Lorenzo Ruiz	Santo Domingo							7	50
4493	Justo Ruiz de la Cuesta	id.							255	37
4494	Juan Villar	id.							51	25
4495	Julian Villarejo	id.							25	12
4496	Emeterio Serrano	id.							62	37
4497	Lázaro Arenas	id.							266	75
4498	Idem.	id.							11	87
4599	Fausto Bartolomé	id.							7	25
4501	Cayetano Marin	id.							180	75
4502	Idem.	id.							111	37
4503	Eleuterio Ruiz	Molinos de Ocon				17			10	25
4504	Idem.	id.							12	63
4505	Idem.	id.							5	38
4506	Dimas Martin	id.							11	25
4507	Canuto Fernandez	id.							6	15
4508	Bruno Comas	Casalareina							125	25
4510	Pablo Garcia	Castañares							45	
4514	Casimiro del Solar	Santo Domingo							12	50
4515	Idem.	id.							50	37
4516	Idem.	id.							42	50
4517	Idem.	id.							32	50
4518	Idem.	id.							26	87
4529	Idem.	id.							18	75
4520	Casimiro Gonzalez	Anguta							7	37
4521	Gregorio Melchor	Grañon							32	63
4522	Idem.	id.							5	
4523	Idem.	id.							25	12
4524	Idem.	id.							5	
4525	Manuel Alonso	id.							10	
4526	Tomas Garcia	id.							11	50
4528	Eleuterio Díez	Santurdejo				20			337	75
4529	Clemente San Juan	Ventosa				24			21	37
4530	Idem.	id.							12	87
4532	Raimundo Díez	Santurdejo							32	50
4533	Gaspar Frades	id.							26	25
4534	Manuel San Martin	id.							18	75
4535	Celestino Uruñuela	id.							26	25

Se continuará.